



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia., Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Asunto

Revisada la notificación personal a la demandada, encuentra el despacho que pese anexarse la demanda inicial, sus anexos y el auto admisorio de la demanda, y que al momento de la subsanación de la demanda, la misma se envió, no obstante a ello, no se envió comunicación cuyo encabezado fuera **Notificación Personal**, mismo en el cual debía indicar el término de traslado de la demanda¹, y advertir la manera como se entendería surtida la notificación, esto es, que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió, donde el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación.

Adicionalmente, es importante señalar en la notificación que el correo electrónico habilitado para la recepción de la contestación de la demanda, es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, es de tener en cuenta que la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En consecuencia, se ordena requerir tanto al demandante, como a su apoderado, para que realicen la citación nuevamente acatando lo anteriormente anotado, cumpliendo de esta manera con las formalidades previstas en el Decreto 806 de 2020, so pena de ordenársele repetir la notificación. Aunado a ello, con el fin de evitar solicitudes de declaratoria de nulidad de lo actuado a futuro², se requiere al apoderado del demandante, para que allegue acusE de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o en todo caso se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje, para efectos de contabilizar términos.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

¹ Diez (10) días hábiles.

² Inciso 5º, Artículo 8º del Decreto 806 de 2020 “*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso*”.

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab9abc733d567b6f9f1120b1e16f8413966c915847f247994ad177890af43cac

Documento generado en 11/11/2020 10:38:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**